

Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Aragón 216/2013 de 27 de marzo

ISABEL CASARES SAN JOSÉ-MARTÍ

Presidenta de Casares, Asesoría Actuarial y de Riesgos, S.L.

RESUMEN

Responsabilidad patrimonial de la Administración: Accidente de tráfico. Siniestro en camino en obras. Requisitos para la apreciación de responsabilidad. Causa del accidente: Alteración del firme por actuación de la empresa contratista. Concurrencia de causas: Negligencia del conductor del vehículo siniestrado. Estimación parcial.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Procurador, en la representación que ostenta, formuló recurso contencioso administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta Sentencia, mediante escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal el día 28 de diciembre de 2009.

Segundo.- Admitido a trámite el recurso, y tras la recepción del expediente administrativo, se dedujo demanda basada en los hechos y fundamentos de derecho que constan en las actuaciones y que contenía su solicitud en el suplico recogido en los siguientes términos: "Que, habiendo por presentado este escrito con sus copias y documentos, se digné admitir todo ello y mandar unir los originales a los autos y entregar copia de todo ello a la parte adversa, con devolución del expediente administrativo, y teniendo por evacuado el trámite de formalización de la demanda en tiempo y forma, contra la resolución dictada por el Presidente de la Confederación Hidrográfica del Ebro, de fecha 9 de octubre de 2009, notificada el 29 de octubre del 2009, en Expediente administrativo de responsabilidad patrimonial seguido por la Confederación Hidrográfica del Ebro con n.º2008-RE-73, por la que se desestima la reclamación formulada con fecha 4 de diciembre del 2008, ampliada por escrito presentado con fecha 25 de marzo de 2009, por "La Estrella, S.A. de Seguros y Reaseguros" y "Troña, S.L. Unipersonal", en relación al accidente sufrido el pasado 20 de diciembre de 2007 por el camión articulado, debiendo sustanciarse el procedimiento en la forma ordenada por la Ley hasta dictarse sentencia por la que estimando la presente demanda de recurso contencioso-administrativo y las pretensiones de las actoras declare no ajustada a

Con fecha 27 de marzo de 2013, la Sala de lo Contencioso-Administrativo - Sección Tercera de refuerzo dicta la siguiente sentencia contra la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO (CHE) y los codemandados INGENIERÍA Y GESTIÓN ARAGÓN, S.L., INVERSIONES, PROYECTOS Y OBRAS CIVILES, S.A., el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y MEDIO RURAL Y MARINO y la COMUNIDAD DE REGANTES SECTOR VIII-III TRAMO CANAL DE MONEGROS-POLEÑINO. La cuantía del procedimiento ha quedado fijada en 85.780,56 euros.

Derecho la resolución anteriormente indicada, y nula de pleno Derecho, acordando haber lugar a la reclamación efectuada, y se condene a la Confederación Hidrográfica del Ebro, a "Inversiones, Proyectos y Obras Civiles, S.A." y "Ingeniería y Gestión Aragón, S.L." (IGEA) a que de forma solidaria indemnizen a "Trona, S.L. Unipersonal" la cantidad principal de TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SIETE EUROS CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS (39.407,45€) y a "La Estrella, S.A. de Seguros y Reaseguros" la cantidad de CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES EUROS CON ONCE CÉNTIMOS (46.373,11€), más las correspondientes actualizaciones e intereses conforme a lo establecido en el artículo 141 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y con expresa imposición de costas la demandada."

Tercero.- De la demanda presentada se dio el traslado legalmente previsto a la Administración demandada, en cuyo nombre y representación interviene el Letrado de los Servicios Jurídicos, presentó contestación a la demanda mediante escrito cuyo suplico es del tenor literal siguiente: "Que, admitiendo este escrito con su copia, se sirva tener por contestada la demanda y, previos los trámites legales de rigor, dictar en su día Sentencia desestimatoria del recurso interpuesto.";

Cuarto.- De la demanda presentada se dio el traslado legalmente previsto a la parte codemandada Ingeniería y Gestión Aragón, S. L., en cuyo nombre y representación interviene el Procurador, que presentó contestación a la demanda mediante escrito cuyo suplico es del tenor literal siguiente: "Que, teniendo por presentado este escrito con los documentos que se acompañan, lo admita, y en su virtud tenga por opuesto a la misma, y en su día previos trámites legales pertinentes, dicte Sentencia por la que se desestime íntegramente el recuso formulado por las actoras, con la expresa condena de las costas causadas a las mismas, e igual petición formuló Inversiones, Proyectos y Obras Civiles, S.A. ";

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Las mercantiles “Troña, S. L. Unipersonal” y “La Estrella, S. A. de Seguros y Reaseguros” formulan demanda contra la Resolución de 9 de octubre de 2009 dictada por el Presidente de la Confederación Hidrográfica del Ebro por la que se acordó desestimar la reclamación en materia de responsabilidad patrimonial efectuada por dichas sociedades en relación con el accidente sufrido el día 20 de diciembre de 2007 por el camión articulado.

Segundo. Son hechos relevantes:

El día 20 de diciembre de 2007 se produjo un accidente en un camino de acceso a una granja desde la carretera CHE-1434, dentro del término municipal de Lanaja (Huesca). El siniestro tuvo lugar sobre las 18.30 horas, cuando ya había oscurecido, por la salida del camino y vuelco del camión articulado compuesto por cabeza tractora y semirremolque. La cabeza tractora y el semirremolque pertenecían a la compañía “Troña, S. L. Unipersonal” y, también ambos, se hallaban asegurados por “La Estrella, S. A. de Seguros y Reaseguros”.

Las circunstancias del accidente fueron estas:

- A las 16 horas del día del siniestro el camión accedió al camino de acceso, desde la carretera CHE-1434, para cargar cerdos en la granja. La llegada fue de día, con el camión vacío y no hubo ningún problema en la circulación desde el desvío hasta la granja.
- A partir de las 16.30 horas empezó a llover.
- El camino se hallaba catastrado a nombre de la Confederación Hidrográfica del Ebro, y no se ha acreditado en autos una titularidad distinta de la vía.
- El firme del camino era de macadán, es decir, de pavimento de piedra machacada que una vez tendida se comprime con el rodillo. Se trata de un suelo formado por dos tipos de áridos.
- No obstante, en un tramo del camino la propia CHE estaba ejecutando como promotora unas obras en las que se había excavado una zanja profunda, de unos 14 o 15 metros de longitud, en paralelo al camino. La zanja, situada en la parte izquierda del camino —en el sentido de salida de la granja—, limitaba la anchura de la calzada hasta 3,10 a 3,20 metros.
- Además, la contratista de las obras había depositado encima del camino una parte de la tierra extraída de la excavación de la zanja, de forma que en ese concreto tramo —no así en el restante, dado el firme del resto de la vía— se formó por efecto de la lluvia un barro muy deslizante.
- La contratista principal de las obras era la codemandada “Inversiones, Proyectos y Obras Civiles, S. L.” y la coordinadora de seguridad de la obra “Ingeniería y

Gestión Aragón, S. L.”. Conviene precisar que aunque el nombramiento como coordinador de seguridad recayó en don Iván, esta persona es el administrador de la referida mercantil, y en el expediente administrativo es la sociedad y no el administrador quien interviene y suscribe los informes de seguridad derivados del accidente que nos ocupa. Hay que precisar también que el ámbito de competencias asumido por la coordinadora de seguridad se refiere, según el RD 1627/97, de 24 de octubre, al cuidado de la seguridad interna de la obra.

- El camionero cargó los cerdos en el remolque del camión, que tenía una anchura de 2,55 metros, y al realizar el trayecto de salida de la granja, acompañado del granjero, al llegar a la altura de la zona en obras —con una anchura de 3,10 a 3,20 metros, como ya se ha indicado—, en la que se había depositado tierra trasformada en barro muy deslizante por efecto de la lluvia, “comenzó a perder tracción debido al barro generado con la tierra de la zanja y lluvia caída, de tal forma que por tal motivo y dada la inclinación del camino hacia el lado derecho, el camión se fue deslizando hacia el lado derecho del mismo, hasta salirse y volcar dado el desnivel existente”.

Tercero. Como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 13 de marzo de 2012, dictada por la Sala 3.ª, Sección 4.ª, la viabilidad de la declaración de responsabilidad patrimonial de la a) Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC:

- a) *La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.*
- b) *Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal —es indiferente la calificación— de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.*
- c) *Ausencia de fuerza mayor.*
- d) *Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.*

La jurisprudencia de esta Sala (por todas la STS de 1 de julio de 2009, recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas) insiste en que “no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa”. Conforme a reiterada jurisprudencia (STS de 25 de septiembre de 2007 , rec. ca-

sación 2052/2003 con cita de otras anteriores) para que prospere la acción de responsabilidad patrimonial de la administración se exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.[...] Por su parte las SSTs de 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, y de 9 de diciembre de 2008, recurso de casación 6580/2004, reiteran (con cita de otras anteriores) que la prueba de la relación de causalidad corresponde al que reclama la indemnización.

Así las cosas, de los distintos títulos de imputación en que se funda la reclamación de los demandantes, la Sala advierte que el accidente se produjo fundamentalmente por la actuación de la empresa contratista al depositar indebidamente sobre el camino una parte de la tierra extraída de la zanja excavada en el lateral de la vía, de manera que alteró la calidad del firme en una zona especialmente peligrosa para la circulación, porque afectaba a un tramo que había sufrido un estrechamiento temporal por efecto de la ejecución de las obras.

En esta situación, el hecho -en absoluto imprevisible- de que se pusiera a llover, transformó la zona en un peligroso barrizal, porque el firme de macadán había quedado cubierto por tierra -las fotografías que obran en las actuaciones resultan tremendamente expresivas del riesgo que presentaba el lugar en que se produjo el siniestro-.

Pues bien, la responsabilidad por la indebida transformación del suelo del camino y la ausencia de señalización por el peligro de la tierra depositada y el estrechamiento del terreno corresponde a la empresa contratista que ejecutó los trabajos.

Las circunstancias relevantes son estas, la tierra depositada, que alteraba la consistencia y deslizamiento de la pista, y la no advertencia de este riesgo.

Ello le es imputable a la contratista, no a la CHE, que había encomendado los trabajos a dicha empresa, ni a la coordinadora de seguridad de la obra cuyo cometido fundamental era la seguridad interna de los trabajos y que, además, había ordenado el día anterior al accidente "mantener la señalización en todas las excavaciones que permanezcan abiertas" -folio 88 del expediente administrativo-.

Esta es la causa principal del siniestro, si bien existe también una concausa en la producción del accidente, la propia negligencia del conductor del vehículo siniestrado. En efecto, del relato fáctico anteriormente indicado resulta que esta persona había realizado ya el trayecto de ida, en el que pudo advertir la existencia de la zanja,

y al salir con el camión cargado de cerdos, después de haber llovido, al llegar al tramo de la zanja actuó de forma imprudente al no detener el vehículo inmediatamente después de comprobar que perdía tracción por el mal estado de la vía, totalmente embarrada por efecto de la lluvia, y en una situación en la que no disponía de más de 25 o 30 cms de margen a cada lado del camión, con dos fuertes caídas laterales, la propia de la zanja en la margen izquierda, y un talud también profundo, al que finalmente cayó, en la parte derecha. Procede, en fin, atribuir prudencialmente un 60 % de responsabilidad a la empresa contratista, y un 40 % al conductor del camión, por las razones ya expresadas.

En cuanto a la CHE hay que indicar, en primer lugar, que la circunstancia reseñada en el atestado de la Guardia Civil de haber cedido el terreno, no fue sino la culminación del deslizamiento del vehículo producido por el barro y el estrechamiento del tramo afectado por las obras; en definitiva, la causa del siniestro no fue un deficiente mantenimiento de la vía imputable a la titular, sino los problemas surgidos con motivo de la ejecución de las obras; y en cuanto a la señalización de las mismas, tampoco se advierte responsabilidad de la CHE, y sí de la adjudicataria de las obras, dada la singularidad del peligro adicional creado por la contratista al alterar la consistencia del firme de la vía afectada por los trabajos que se estaban acometiendo, existiendo además una orden del día anterior al accidente en la que se incidía en la necesidad de señalar correctamente las obras ejecutadas.

FALLAMOS

Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo número 505/09-D presentado por la representación procesal de las mercantiles "Troña, S. L. Unipersonal" y "La Estrella, S. A. de Seguros y Reaseguros" formulan contra la Resolución de 9 de octubre de 2009 dictada por el Presidente de la Confederación Hidrográfica del Ebro, y condeno a la demandada "Inversiones, Proyectos y Obras Civiles, S. L." a pagar a "Troña, S. L. Unipersonal" la cantidad de 22.692,40 euros, y a pagar a "La Estrella, S. A. de Seguros y Reaseguros" la cantidad de 27.823,87 euros, más los intereses desde sentencia. No se hace expresa declaración de costas.

